

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MARITZA BEATRIZ ROSADO CUAO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00315.00

ASUNTO

Memórese que, mediante proveído del 09 de septiembre de 2022, se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, o a cualquier título bancario o financiero que posea la ejecutada MARITZA BEATRIZ ROSADO CUAO, en las siguientes entidades financieras relacionadas, entre otras medidas cautelares.

Como consecuencia de lo anterior, las entidades BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, en data 18, 19 y 21 de octubre y 01 de diciembre de 2022, respectivamente, informaron el estado de la medida cautelar.

Para efectos de garantizar los derechos de la parte interesada, el juzgado pondrá en conocimiento de los extremos de la litis lo informado por la precitada entidad, respecto de la ejecución de la medida cautelar decretada en este asunto.

Por otra parte, se observa memorial remitido por la demandada MARITZA BEATRIZ ROSADO CUAO, mediante el cual solicita el desembargo de su pensión de invalidez.

No obstante, de una revisión del legajo no se observa medida cautelar sobre la pensión que percibe la demandada, por el contrario, se detecta que la única cautela en la presente causa recae sobre sumas de dinero depositadas en cuenta corriente y/o de ahorros, o a cualquier título bancario o financiero que posea la ejecutada MARITZA BEATRIZ ROSADO CUAO en las entidades financieras relacionadas, asimismo, a ésta últimas se les advirtió que deben respetar los límites de inembargabilidad.

Por consiguiente, esta agencia judicial no se accederá a la solicitud del extremo pasivo.

No obstante, se requerirá a las entidades financieras BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, para que como se les advirtió en auto de fecha 09 de septiembre de 2022, respeten los límites de inembargabilidad.

Por otro lado, tenemos que el extremo activo solicita se requiera a las entidades bancarias que no han atendido a la medida cautelar decretada en este asunto, tales como: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, COLPATRIA BANCO BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS.

Al respecto, se considera que no es procedente lo pedido por la parte actora, habida consideración que del plenario no se detecta constancia alguna que demuestre que la ejecutante remitió los respectivos oficios de embargo a las entidades financieras antes relacionadas.

Por lo antes dicho, se

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento a los extremos de la litis los escritos aportados el 18, 19 y 21 de octubre y 01 de diciembre de 2022, proveniente de las entidades BBVA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, respectivamente, por medio del cual informan el estado de la cautela decretada en este asunto.

SEGUNDO:NO ACCEDER a la solicitud formulada por la señora MARITZA BEATRIZ ROSADO CUAO, consistente en se levante el embargo que recae sobre su pensión, de conformidad a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: REQUERIR al BANCOLOMBIA, BANCO AV. VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, a fin que como se les advirtió en auto de fecha 09 de septiembre de 2022, respeten los límites de inembargabilidad. Ofíciase.

CUARTO: Negar la solicitud formulada por la parte ejecutante, consistente en requerir a las entidades financieras BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO, BANCOLOMBIA, COLPATRIA BANCO BOGOTÁ y BANCO AV VILLAS, para que informen el estado de la medida cautelar decretada en este asunto, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f290021ee36156053afb36180a46c677c1429fad398051614e98fbe7807b01d2**

Documento generado en 06/07/2023 05:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: IVAN ANTONIO ALTAMAR LÓPEZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00661.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a9746d174a517ffca572b75947a17caa0d64886967a50ca022ec7d5f98eeea**

Documento generado en 06/07/2023 03:00:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: KELLY MARILUZ VEGA BOLAÑO

RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00386.00

ASUNTO A TRATAR

Esta agencia judicial procede a pronunciarse sobre la solicitud formulada por el extremo activo, consistente en la corrección del oficio que comunica la medida cautelar, en virtud a que el radicado del proceso esta errado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

En atención a lo señalado en el artículo 286 del C. G.P., norma que refiere a la corrección de errores aritméticos, que en su inciso final establece: “...*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”.

Así las cosas, observa este despacho que la solicitud del extremo activo no es procedente, en virtud a que el radicado indicado en el oficio que comunica la medida corresponde a la presente causa civil.

No obstante, si bien en la referencia del auto de fecha 03 de octubre de 2022, el radicado indicado es 47001.40.53.007.2022.00386.00, se aclara que el que identifica a la presente causa civil es 47001.40.53.002.2022.00386.00.

Por otra parte, se observa escrito mediante el cual el polo activo, informa haber remitido mensaje de datos a la demandada para notificarla de la orden de apremio en su contra.

Así las cosas, previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a corregir el oficio N° 885 del 16 de noviembre de 2022, que comunica la medida cautelar decretada en este asunto, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Entiéndase como radicado para este asunto, especialmente, en la referencia del auto 03 de octubre de 2022 que libro mandamiento de pago y decretó medida cautelar, es 47001.40.53.002.2022.00386.00.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82e006262af2a590bbfe9854f199cd58ceb9927c23bacb460c7f860796ca9ec3**
Documento generado en 06/07/2023 03:00:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: ALICIA POSADA DOMINGUEZ
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICADO: 47001.40.53.006.2021.00324.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se detecta que el Dr. ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ allega escritos mediante el cual subsana las falencias acotadas en auto de fecha 10 de febrero de 2023, es decir, arrima el mensaje de datos, donde se evidencia la trazabilidad del correo por medio del cual se le otorgó poder judicial para asumir la representación de la entidad accionada SEGUROS BOLIVAR S.A., así como a otros profesionales del derecho, además, el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora convocada.

Por ser procedente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que reglamentó el Decreto 806 de 2020, sólo reconocerá personería jurídica al mencionado togado, de conformidad con inciso 3 del art. 75 del C.G. del P., que indica *“en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona”*.

Ahora bien, en oportunidad, la parte demandada objetó el juramento estimatorio presentado por el extremo activo y propuso excepciones de mérito.

El inciso 1º y 2º del artículo 206 del C.G.P., dispone:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.”

En cuanto a la objeción formulada al juramento estimatorio aludido en la demanda, tenemos que la misma se presentó conforme a la norma en cita, al determinar cada una de las imprecisiones encontradas en la estimación señalada por el extremo activo, razón por la cual, se le correrá traslado por el termino de cinco (05) días a la parte demandante para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de la demandada SEGUROS BOLIVAR S.A.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado del memorial de objeción al juramento estimatorio, presentado por la parte demandada SEGUROS BOLIVAR S.A. a la parte demandante, por el termino de cinco (5) días, para que aporte las pruebas pertinentes, de conformidad con lo señalado en el artículo 206 del C.G. del P.

TERCERO: RECONOCER al doctor ALEXANDER GÓMEZ PÉREZ, como apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS BOLIVAR S.A, en los términos y condiciones que expresa el poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase a impartir el trámite a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 370 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc89f6f2564e57b4279868588f659f2c0a5f620e7aa4df7f49c7db4009305d15**

Documento generado en 06/07/2023 03:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: MARITZA BEATRIZ ROSADO CUAO
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00315.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en auto de fecha 09 de septiembre de 2022, corregido por proveído de fecha 27 de septiembre de la misma anualidad, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, y entre otras determinaciones, se ordenó notificar al extremo demandado.

Como consecuencia de lo anterior, el polo activo aporta sendos memoriales que acreditan las actuaciones realizadas para lograr el enteramiento del mandamiento de pago a la ejecutada, a través de la dirección física enunciada en el libelo genitor, sin embargo, las mismas han resultado infructuosas, pues, si bien fue enviado y entregado el citatorio a su destinataria, no fue posible la notificación por aviso, en razón a que la empresa de correos contratada en el certificado emitido señaló como observaciones *“EL DIA 05 DE MARZO DEL AÑO 2023, SE SACA EL ENVIO A ZONA Y NO ES EFECTUADA LA ENTREGA YA QUE EL DESTINATARIO SE TRASLADO. PRONTO ENVIOS CERTIFICA QUE EL DESTINATARIO NO RESIDE NI LABORA EN ESA DIRECCIÓN”*.

De igual manera, en virtud a que no es posible lograr la notificación de la orden de apremio a través de la dirección física señalada en la demanda, el extremo activo mediante memorial enviado el 26 de junio de los corrientes, informa nueva dirección donde recibe notificaciones la demandada, esto es, Calle 11C No. 33-60 Barrio Galicia de esta ciudad, para que se tenga en cuenta en esta actuación, aseverando que la misma fue suministrada de la gestión comercial que tienen con la convocada.

En consecuencia, por ser procedente lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- TÉNGASE como lugar de notificación de la parte demandada, la siguiente dirección Calle 11C No. 33-60 Barrio Galicia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a89aa45585e35fc756505ce6d759ea20a3a0acd9e5ffa6cc825331d59cdeea**
Documento generado en 06/07/2023 03:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ARRECIFE
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO
AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE CENTRO COMERCIAL
ARRECIFE
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00549.00

ASUNTO A TRATAR

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 8 de agosto y 15 de noviembre de 2022, se dispuso requerir a la parte ejecutante para que aportara el estado de cuenta actualizado suscrito por el administrador de la propiedad horizontal respectiva, a fin de verificar las cuotas de administración adeudadas por la demandada hasta la fecha y, resolver de fondo la liquidación del crédito aportada al plenario.

Sin embargo, de una revisión del legajo, se detecta que el extremo activo no ha atendido el requerimiento precitado.

Ahora bien, es menester tener en cuenta que la norma procesal vigente en el numeral 1° del art 446, dispone la observancia de unas reglas para las liquidaciones del crédito:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”

De igual forma, el numeral 3° del art. 43 de la misma codificación, señala:

“3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten.”

Como colofón de lo anterior, siendo necesario el documento requerido para resolver la liquidación del crédito radicada, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte estado de cuenta actualizado, suscrito por el administrador de la propiedad horizontal denominada CENTRO COMERCIAL ARRECIFE, en relación a las cuotas de administración que a la fecha adeuda ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE, correspondiente al local 214, a fin de continuar el rito pertinente, so pena que se decrete el desistimiento tácito de la actuación, en concordancia con lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte demandante para que, dentro del término de 30 días, siguientes a la notificación por estado de esta providencia, allegue estado de cuenta actualizado, suscrito por el administrador de la propiedad horizontal, en relación a las cuotas de administración que a la fecha adeuda la ejecutada ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE CENTRO COMERCIAL ARRECIFE, correspondiente al local 214.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9ce18e344b149d7269412db0beec2eaf66ea2543f0aecb817b18b2399a75e1**

Documento generado en 06/07/2023 04:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL ARRECIFE
DEMANDADO: ALIANZA FIDUCIARIA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO
AUTONOMO DENOMINADO FIDEICOMISO LOTE CENTRO
COMERCIAL ARRECIFE
RADICADO: 47001.40.53.002.2017.00549.00

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Mediante auto calendado 15 de noviembre de 2022, se dispuso requerir al auxiliar de la justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS para que aportara información relacionada con la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo.

Sin embargo, no se observa que el nuevo auxiliar de la justicia haya remitido el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art. 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P., por consiguiente, se requería al secuestre ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que aporte la información precitada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al auxiliar de la justicia ASOCIACION INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS, para que término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de este proveído, remita el nombre y soportes que acrediten a la persona natural por conducto de la cual va a desempeñar dicho encargo, lo anterior a efectos de verificar lo dispuesto en el numeral 6 del art 48 y parágrafo 1° del artículo 50 del C.G. del P., atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a08d5108d6dcf1bb54e55398058db55f57f42173e684c029ebfeaf829c475cf**

Documento generado en 06/07/2023 03:01:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALFONSO MONTESINO YEPES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00682.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse el despacho sobre si es procedente ordenar seguir adelante la ejecución, por considerarlo necesario, y con la finalidad de verificar si el documento adosado como base de la presente ejecución cumple con los requisitos legales, se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cf26f017c3a137f0a6b7b7f57db123dc46fe836d76ca50ad77c23084ea9452**

Documento generado en 06/07/2023 02:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO: ROBERTO EMILIO PARRA RUIZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00074.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre los memoriales aportados por el extremo ejecutante, por medio del cual acredita las diligencias efectuadas para lograr el enteramiento del mandamiento de pago al ejecutado.

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memoriales que antecede afirma que a la dirección enunciada como el lugar donde recibe notificaciones el demandado envió la providencia a notificar y anexos correspondientes, conforme a las reglas establecidas en el art. 291 del C.G. del P., pero la misma fue fallida.

En consecuencia, solicitó tener como nueva dirección física y electrónica aportada para notificación del extremo pasivo, que indica: KR 21 21 49 BARRIO GARDIN, SANTA MARTA – MAGDALENA y robertoparraruiz2013@hotmail.com.

Asimismo, arrió mensaje de datos, por medio del cual demuestra que el demandado fue notificado a la dirección electrónica antes señaladas, conforme los parámetros establecidos en la Ley 2213 de 2022.

En atención al requerimiento realizado por el sujeto activo, esta sede Judicial tendrá como nueva dirección de notificación de la parte demandada: KR 21 21 49 BARRIO GARDIN, SANTA MARTA – MAGDALENA y robertoparraruiz2013@hotmail.com, toda vez que lo pretendido se encuentra ajustado a derecho.

Por otra parte, y en virtud a que la diligencia de notificación personal realizada dentro del proceso objeto de estudio surtió efectos, previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, se hace necesario requerir a la parte activa para que arrime en original el instrumento que sirvió de base para librar mandamiento de pago dentro de esta casusa civil. Lo anterior, con la finalidad de verificar si el documento adosado, cumple con los requisitos legales.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. O al WhatsApp 3175688336.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE como nuevas direcciones de notificación de la parte demandada ROBERTO EMILIO PARRA RUIZ la aportada y obrante en el legajo, que indica: KR 21 21 49 BARRIO GARDIN, SANTA MARTA – MAGDALENA y robertoparraruiz2013@hotmail.com, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que aporte en original los instrumentos que sirvieron de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que los aludidos documentos deberán ser aportados en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc7a706060ff8d99eacc97ac3f7ee7f448360c9e29cd69c7f804d788f785dd31**

Documento generado en 06/07/2023 02:58:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: JOSE FERNANDO PINZON FLOREZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00342.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse dentro del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario, se advierte que la parte activa aporta memorial de fecha 28 de marzo de 2023, mediante el cual, demuestra las razones por las cuales no fue posible la notificación del ejecutado señor JOSE FERNANDO PINZON FLOREZ.

Posteriormente, la entidad ejecutante solicita la terminación del presente proceso por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el contrato de leasing financiero objeto de ejecución, y del pago total de la obligación contenida en el pagaré No. 13817666.

Previo a pronunciarse el despacho sobre lo solicitado, por considerarlo necesario, y con la finalidad de hacer constar las anotaciones de ley en el documento base de la ejecución, de conformidad con lo precisado en el literal c) numeral 1. del art. 116 del C.3. del P., se requerirá a la parte demandante para que arrime en original el pagaré que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo.

Para el cumplimiento de lo anterior, deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado. A través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co. o al WhatsApp 3175688336.

Por lo tanto, se,

RESUELVE:

1.- REQUERIR a la parte ejecutante para que arrime en original el título valor que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, advirtiéndole al extremo activo que el aludido documento deberá ser aportado en una funda protectora transparente, con la respectiva carpeta de seguridad y la debida protección de la persona que hace entrega del mismo. Para el cumplimiento de lo anterior deberá solicitar cita previa para asistir a las instalaciones del juzgado, a través del correo electrónico j02cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co o al WhatsApp 3175688336.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03a59e49713f8c2e840376ea82f4003d4056703b5a507efa0ed677ccf85e3c6**

Documento generado en 06/07/2023 02:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CECILIA MARCELA ARIAS MERCADO
RADICADO: 47001.40.03.002.2017.00678.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse de conformidad con el informe secretarial que antecede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De una revisión del paginario se evidencia que la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO, en calidad de apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, allegó escrito mediante el cual la entidad que representa celebró contrato de cesión de crédito con PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT.

No obstante, en el referenciado memorial no se evidencia documento idóneo que faculte al doctor JOHN ALEXANDER CHINGATE OROZCO para representar al cesionario, el cual fue indicado como anexo en el párrafo segundo del contrato.

Por consiguiente, al no haber claridad sobre el contrato de cesión respecto a la facultad de representación del apoderado del cesionario, este despacho de abstendrá de aceptarla.

Por otra parte, la doctora MARTHA LUCIA QUINTERO en calidad de apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A. remitió escrito mediante el cual renuncia al poder a ella conferido.

El art. 76 del C.G. del P. estipula que:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”
(Subrayado fuera del texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, consistente en que se acepte la renuncia al poder otorgado, no cumple con uno de los requisitos de la norma en cita, es decir, ir acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, en virtud a que no se observa prueba de ello en el legajo.

Así las cosas, por no venir presentada de conformidad con lo ordenado por el art. 76 del C.G. del P., esta agencia judicial no procederá a su aceptación.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ABSTENERSE de darle tramite a la solicitud de la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTA III-QNT, consistente en tenerla como

cesionario de la parte demandante conforme al contrato de cesión de crédito aportado, de conformidad a lo enunciado en la parte considerativa.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la solicitud de renuncia presentada por la abogada Dra. MARTHA LUCIA QUINTERO del poder a ella otorgado por la parte demandante BANCO DE BOGOTA, de conformidad a lo brevemente anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dc2f9e87206d9e6868efebfc1bfdd97e6c4e60897b20720d6c4e840cd9b3a9**
Documento generado en 06/07/2023 02:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: LUZ MARINA ORTIZ LOPEZ
DEMANDADO: KENNY OMAR ORTIZ BARROS
RADICADO: 47001.40.53.002.2023.00003.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre los memoriales aportados por la parte demandante, que hacen constar la presunta notificación de la presente demanda al señor KENNY OMAR ORTIZ BARROS, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Examinado el legajo, se detecta que la parte demandante en memorial que antecede afirma que al demandado envió la providencia a notificar y anexos correspondientes conforme a las reglas establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Al respecto, el artículo 8 del Lay 2213 de 2022, concretamente en su inciso primero estipula:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

Ahora bien, del mensaje de datos y certificación de la empresa de servicio postal arrimados, que hace constar los anexos que fueron remitidos por la parte ejecutante al demandado, se observa el envío de documentos tales como: auto que admite demanda, escrito de demanda y anexos de la misma, sin embargo, se echa de menos el escrito de subsanación y sus anexos.

Así las cosas, este Ente Judicial dejará sin efecto el acto de notificación efectuado por el extremo activo, por cuanto el mensaje de datos para efectuar la notificación personal del extremo pasivo, no cumple con uno de los requisitos que exige la norma en cita, esto es, remitir la demanda con sus respectivos anexos, y para el caso, además, debe remitirse el escrito de subsanación y sus anexos.

Asimismo, llama la atención que la parte demandante aporta nueva dirección del demandado, en este caso, electrónica, sin haber agotado el enteramiento de la existencia de esta actuación, a través de la dirección física enunciada en el escrito genitor, esto es, Manzana 25 Casa 1 Urbanización de los Almendros, o arrimado la constancia que certifique que no fue posible por ese medio.

En consecuencia, si bien se tendrá en cuenta la nueva dirección electrónica donde recibe notificaciones el extremo pasivo, en razón a que cumple con los presupuestos establecidos en la Ley 2213 de 2022, también es cierto que, previo a surtir la notificación por dicho correo electrónico, deberá agotar el acto de notificación de la presente demanda al demandado señor KENNY OMAR ORTIZ BARROS, a la dirección física Manzana 25 Casa 1 Urbanización de los Almendros de esta ciudad, y si no es posible por ese medio deberá hacerlo por la plurimencionada dirección electrónica.

Por lo dicho se, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el acto de notificación efectuado al demandado KENNY OMAR ORTIZ BARROS, de conformidad a lo brevemente expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE como dirección electrónica de notificación de la parte demandada KENNY OMAR ORTIZ BARROS la aportada y obrante en el legajo, que indica: mj8602632@gmail.com, de conformidad a lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a notificar la presente demanda al demandado señor ORTIZ BARROS, a través de la dirección física Manzana 25 Casa 1 Urbanización de los Almendros de esta ciudad, enunciada en el acápite de notificaciones del libelo, y si no es posible por ese medio, deberá hacerlo por la dirección electrónica mj8602632@gmail.com, atendiendo los parámetros esgrimidos en la parte motiva de esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5df05130c675173bb62abe60a12dcb8294f38778ce00bab6871f165cc771619**
Documento generado en 06/07/2023 02:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MANUEL ANTONIO JIMENEZ BORRERO
DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00665.00

ASUNTO A DECIDIR

Se decide el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto contra el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, por medio del cual juzgado resolvió negar la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en contra de la compañía aseguradora CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

ANTECEDENTES

1.- Mediante proveído del 03 de noviembre de los corrientes, esta agencia judicial resolvió negar el llamamiento en garantía realizado por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en contra de la compañía aseguradora CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., toda vez que el escrito mediante el cual se solicita el llamamiento en estudio no cumple con algunos de los requisitos previstos en el art. 82 y s.s. del C.G. del P., pues, no se indica la dirección donde reciba notificaciones judiciales la llamada en garantía, además, no se aportó el respectivo certificado de existencia y representación legal del tercero, aunado a que no se aportó la prueba de la relación sustancial entre quien ejercita la acción y el llamado en garantía, que implique exigirle a la aseguradora CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. el reembolso del pago del 50% que haya que hacer como resultado del fallo.

2.- En sustento de la réplica impetrada, el inconforme aduce que no comparte la tesis planteada por el Despacho, bajo el argumento que sí acreditó la relación contractual que emerge del llamamiento formulado a la sociedad CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., además, alega que no comparte que estuviera en la obligación sustancial de acreditar que el riesgo fuere asumido de forma “solidaria” con CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., aludiendo que la figura del coaseguro no representa una asunción solidaria del riesgo sino que por el contrario se trata de una universalidad de riesgos que generan una obligación única frente a ambas compañías que deciden REDISTRIBUIR los riesgos cubiertos con la póliza que es muy distinto al concepto planteado de “solidaridad”.

Además señala que: “...si bien es cierto la forma en que fue vinculada mi representada fue como sujeto procesal pasivo por demanda directa, no quiere decir que esta sea la única forma en la que una Compañía de seguros que actúe como coasegurador intervenga en un proceso judicial, conocido es que en la jurisdicción ordinaria civil se ha replanteado la tesis y se ha permitido el ingreso al proceso judicial a una compañía de seguros también a través de la figura del llamamiento en garantía pues lo cierto es que el proceso judicial se activa por solicitud del demandante quien acude al sistema o administración de justicia para que con base a una serie de hechos se resuelva sobre unas pretensiones puntuales que incoa con la demanda, siendo entonces obligación del Juez como operador judicial estudiar de fondo el caso para poder emitir una sentencia congruente tal cual dispone el Artículo 281 del Código General del Proceso, máxime que la condena que eventualmente disponga el Despacho deberá emitirse en concreto y no en abstracto, ello implica entonces que el Despacho comprenda que si hipotéticamente resultaren avante las pretensiones de la demanda que hoy promueve el señor Manuel Antonio Jiménez, lo cierto es que la póliza de seguro de responsabilidad civil por la cual fue demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., no cubriría el eventual monto de una condena pues su obligación condicional de asegurar el riesgo se limita hasta el 50% del valor asegurado para el amparo de Muerte o lesiones a 1 o más personas tal y como lo contempla el contrato de seguro en estudio.”

“Respecto a requisitos formales del Artículo 82: Conforme consta en el escrito de llamamiento aportado por el suscrito al Despacho y de conocimiento de la parte demandante, entre sus anexos reposa certificado de existencia y representación legal de CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia el cual es una prueba documental que reviste de presunción de validez de conformidad con el Artículo 244 y subsiguientes del Código General del Proceso, la cual permite acreditar la calidad de persona jurídica activa en el mercado asegurador de la compañía, de lo cual se reenviara con la presente el escrito para que el Despacho verifique que se cumplió con tal requerimiento.”

3.- Por consiguiente, solicita se sirva reponer el auto de marras o en su defecto conceder el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario ante quien se formula por ser el emisor de la determinación, luego de su revisión, decida mantenerla, modificarla o en últimas revocarla.

Para determinar si procede lo pedido por el recurrente, es menester indicar lo establecido en el inc. 1º del artículo 318 del C. G. del P.:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez...”

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.”

De acuerdo con la norma citada, se tiene que contra la providencia cuestionada procede el recurso de reposición respecto a la decisión de negar la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. en contra de la compañía aseguradora CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.

Al respecto, se considera necesario describir los postulados que regulan la figura del llamamiento en garantía, siendo de esta manera tenemos que el art. 64 del C.G. del P., señala: ***“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”*** (Subraya y negrilla fuera del texto).

El cual se relaciona con el art. 65 de la misma norma, que dispone: *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables”*

Así las cosas, conforme a lo expuesto, se considera que la admisión de la solicitud de llamamiento en garantía, exige el estudio de la existencia de hechos que sean atribuibles al llamado y que tenga nexo de causalidad con la condena que soportaría el llamante.

Ahora bien, tenemos que a la solicitud de llamamiento objeto de estudio no se anexó documento alguno que acredite la existencia de derecho legal o contractual, para exigir de la aseguradora llamada CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. el reembolso parcial del pago que deba hacer, en caso que en este proceso se profiera sentencia a favor de las pretensiones del demandante, pues, si bien de la póliza No. 171790 se observa un cuadro que indica como distribución de coaseguro, el nombre de la compañía *“CARDIF COLOMBIA”*, con una participación del 50%, dicha circunstancia no demuestra que en caso de la ocurrencia del siniestro, el riesgo debe ser asumido de manera solidaria por cualquiera de las aseguradoras que hacen parte del acuerdo.

Asimismo, se observó que el escrito mediante el cual se realiza el llamamiento en estudio no cumple con algunos de los requisitos previstos en el art. 82 y ss del C.G. del P., pues, no se indica la dirección donde reciba notificaciones judiciales la llamada en garantía, aunado a que como se puntualizó anteriormente, no se aportó la prueba de la relación entre quien ejercita la acción y el llamado en garantía, que implique exigirle a la aseguradora CARDIF COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. el reembolso del pago del 50% que haya que hacer como resultado del fallo.

No obstante, se advierte que, al legajo si se aportó certificado expedido por la Superintendencia Financiera, que refleja la situación actual de la entidad llamada en garantía hasta la fecha y hora de su expedición, no obstante, se siguen advirtiendo, las falencias enunciadas en el auto de reproche.

Como colofón de lo anterior, este Juzgado considera que no es procedente acceder a revocar el auto objeto de reproche, por cuanto los argumentos fácticos en que se funda se encuentra conforme a la norma procesal vigente.

Ahora bien, al ser procedente el recurso de apelación formulado por el extremo activo, respecto a la decisión que dispuso negar la solicitud de llamamiento en garantía realizado por la demandada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en concordancia con el numeral 2 del art. 322 del CGP y el art. 321 numeral 2° ibídem, se procederá a conceder el referido medio de defensa en el efecto devolutivo (art. 323 C.G.P. numeral 3 inciso 4).

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 03 de noviembre de 2022, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase, en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 03 de noviembre de 2022. En consecuencia, se ordena el envío del presente proceso al Superior a través del Sistema Siglo XXI TYBA, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para lo de su competencia.

Por secretaría remítase al superior el expediente digital, en virtud de la emergencia sanitaria, razón por la cual, no habrá lugar a exigir a la parte demandante las expensas a fin de expedir copias del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72774696a0a3bbb8559753bfbe37f29cd22ffe4d271f7909390be93404d12cda**

Documento generado en 06/07/2023 02:54:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, seis (06) de julio del dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALFONSO MONTESINO YEPES
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00682.00

ASUNTO A TRATAR

Procede esta sede judicial a pronunciarse sobre formulada por el extremo activo, consistente en que se elaborare y se envíe los oficios de embargo a las diferentes entidades bancarias relacionadas en el auto que decretó la cautela en este asunto, previo las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con la Circular No. 488 de fecha 15 de diciembre de 2021, proferida por la suscrita Juez Segundo Civil Municipal de Santa Marta, se informa que las órdenes emitidas por este despacho judicial comunicadas, través medios electrónicos, serán reenviadas por las partes del proceso, incluyendo el mensaje originado desde la cuenta institucional de esta oficina. Lo anterior de conformidad con lo regulado en el artículo 111 del Código General del Proceso y el deber que en materia de medidas cautelares se señala en los artículos 125 y 298 ibídem a cargo de los extremos procesales, en línea con la solidaridad que les asiste con la administración de justicia prevista en el artículo 95.7 de la Constitución Política. (subrayado fuera del texto)

Igualmente, si bien el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 reglamentado por la Ley 2213 de 2022, establece que las comunicaciones se remitirán por los secretarios o los funcionarios con el fin de materializar las órdenes judiciales desde la cuenta del correo electrónico institucional, lo cierto es que dicha disposición tiene como finalidad aplicar la presunción de autenticidad, razón por la cual, las comunicaciones u oficios que emanen de la secretaría de este despacho serán signados mediante firma autógrafa o firma electrónica, cuya autenticidad puede ser verificada a través de la página www.ramajudicial.gov.co [firma electrónica], o ingresando al link <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/> en donde digitará el número que figura en la parte inferior de cada comunicación o siguiendo las instrucciones de la plataforma.

Ahora bien, de una revisión al expediente, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron elaborados y comunicados a través de oficio No. 150 del 01 de marzo de 2023, el 09 de marzo de la misma anualidad a los correos electrónicos juridica@intermediarsas.com y cpgomezm@claudiagomezabogados.com, suministrados por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

En consecuencia, el despacho no accederá a lo pedido por la parte ejecutante, consistente en que se elaborare y se envíe los oficios de embargo a las diferentes entidades bancarias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez

Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9dccff26eb601e45a56363631e8d3b5c3e28f5eb9944f0b83456c491dd6a3a4**

Documento generado en 06/07/2023 02:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>